

ENTRADA N°111461-2021

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR ARIEL ALEXIS OSORIO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesta contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por el señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**, detenido por el delito Contra la Seguridad Colectiva (venta de drogas).

La Iniciativa Constitucional en estudio, fue interpuesta el día 19 de octubre del 2021, ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Audiencia realizada ese mismo día, se inhibió de su conocimiento y remitió el expediente ante esta Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Una vez ingresada la Acción de Hábeas Corpus a esta Superioridad, el 17 de noviembre del 2021, se giró el correspondiente mandamiento a la Directora General del Sistema Penitenciario.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Activador Constitucional manifestó en su escrito que tiene enemigos en el lugar al cual lo quieren trasladar, ya que los familiares de la persona (difunto) con quien tuvo un incidente, se encuentran en ese centro penitenciario. Haciendo la advertencia para que se tome la decisión correcta, según los artículos 32 y 22 (sic).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante la Nota N°459-DGSP-DAL del 18 de noviembre del 2021, la Directora General del Sistema Penitenciario, informó lo siguiente:

“ ...

1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**, a otro centro carcelario; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

La suscrita en mi condición de Directora General del Sistema Penitenciario sí ordené el traslado por escrito del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO, con cédula de identidad...**, del Centro Penitenciario de Herrera hacia el Centro Penitenciario La Joyita, mediante Resolución **N°10152 DGSP-DAL** del 6 de octubre del 2021, por razones de seguridad.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y;

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo esta Dirección para autorizar su traslado obedecen a que mediante Resolución **N°04 del 8 de abril de 2021**, tratada en Junta Técnica Extraordinaria **N°9 de 7 de abril de 2021** y Resolución de Traslado de la misma fecha, el Centro Penitenciario de Herrera recomienda a esta Dirección el traslado de veinte (20) privados de libertad dentro de los cuales se encuentra **ARIEL ALEXIS OSORIO, con cédula ...**, toda vez que consta informe de parte del departamento de seguridad interna del centro donde señala un grupo de veinte (20) privados de libertad como responsables de causarle golpizas, torturas, expulsión de celda, coacciones y otros actos reprochables dentro del penal.

De igual manera informe de la seguridad interna fechado 8 de julio del 2021, en la cual pone de manifiesto novedad entre la celda N°3 y N°4, donde los privados de libertad de la celda N°3 le tiraban orine y agua caliente a los privados de la celda N°4 y al

intentar ingresar a la celda estos mantenían la celda N°3 amarrada con soga internamente.

Se cuenta además con informe de la seguridad interna fechado 24 de mayo del 2021, donde se pone en conocimiento que al momento de realizar el conteo rutinario en el centro, la seguridad se percató que el privado de libertad Iván Sandoval tenía un golpe en el ojo izquierdo y en la oreja izquierda por lo que se procedió a sacar al privado para que recibiera atención médica y se indica que anteriormente la celda N°3 ha habido casos de extorción, torturas y conflictos entre privados de esa misma celda.

Consta Nota **N°1062-DGSP-CPH/2021** de fecha 19 de agosto del 2021 donde la directora del Centro Penitenciario de Herrera pone en conocimiento de esta dirección que en seguimiento de la propuesta de traslado de Veinte (20) privados de libertad, en virtud que se seguían suscitando novedades en la celda N°3 y que se había iniciado una investigación en el Ministerio Público identificada con el N° de carpeta 202180530006, seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Libertad.

Consta informe fechado 4 de mayo del 2021, suscrito por la seguridad interna del Centro donde ponen en conocimiento de la Dirección el deterioro de las instalaciones del Centro Penitenciario de Herrera y el alto nivel de hacinamiento.

De igual manera, mediante Evaluación de Informe Técnico de Seguridad **N°494/Tras/Seg**, fechado 21 de septiembre del 2021, el Departamento de Seguridad Penitenciaria luego de realizar un análisis de la documentación, consideró viable el traslado por motivos de seguridad.

Que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio establece la competencia para ordenar los traslados

...

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El prenombrado **ARIEL ALEXIS OSORIO, con cédula de identidad ...**, se encuentra bajo custodia de esta dirección a órdenes del Juzgado de Cumplimiento de Herrera, cumpliendo pena de noventa (90) meses de prisión, comunicado mediante oficio N°277 del 22 de enero de 2021, del Juzgado de Cumplimiento de la provincia de Herrera, sancionado por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Venta de Drogas) ...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra el traslado del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO** hacia la cárcel La Joyita, por razones de seguridad, dispuesto por la Directora General del Sistema Penitenciario, advirtiendo el Accionante el peligro que representa su estadía en ese Centro Penitenciario, toda vez que, según él, allí se encuentran los familiares de una persona con la cual tuvo un incidente.

La solicitud del proponente se encuadra dentro de la modalidad de Hábeas Corpus Correctivo, cuya finalidad no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o modo en que se cumple la detención. Así lo han definido la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Este tipo de Iniciativa Constitucional se encuentra normada en el último párrafo del artículo 23 de nuestra Constitución Nacional cuando dispone lo siguiente:

“Artículo 23...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Como se ha dicho, los presupuestos de la acción de Hábeas Corpus correctivo consisten en la forma o las condiciones de la detención o que en el lugar donde se encuentra la persona, pongan en peligro su integridad física, mental o moral, o infrinja su derecho de defensa.

En este orden de ideas, tenemos que de los hechos expuestos no se colige la presencia de estos elementos, es decir, no se observa que el favorecido con la presente Acción se encuentre en un estado de indefensión o de incomunicación con sus familiares y personas allegadas, ni ha recibido malos tratos por parte de ninguna autoridad.

Por el contrario, de las constancias procesales nos percatamos que el señor **ARIEL ALEXIS OSORIO** se encontraba recluido en el Centro

Penitenciario de Herrera cumpliendo condena de noventa (90) meses de prisión, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Venta de Drogas); sin embargo, fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita, en virtud del Auto N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, emitido por la Directora General del Sistema Penitenciario, con motivo de la Resolución de la Junta Técnica Extraordinaria N°9 del 7 de abril del 2021, a través de la cual recomendó el cambio de centro carcelario de un grupo de detenidos, quienes resultaron involucrados en supuestas golpizas, torturas y coacción contra otros privados de libertad.

Tal es el caso del incidente ocurrido el día 8 de julio del 2021, según informe suscrito por el Jefe de Seguridad Interna de la Cárcel de Chitré, en el que explicó que ese día los detenidos de la celda N°4, golpeaban las puertas de la celda y llamaban a los custodios, señalando que los internos de la celda N°3 les estaban arrojando agua caliente, orina y excremento, a través de un orificio hecho en la pared que divide estas celdas. Igualmente se señaló que al tratar de ingresar a la celda N°3 se percataron que la puerta de la celda se mantenía amarrada por dentro (fs. 41 del Expediente).

Vemos entonces, que la solicitud de traslado del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**, al centro carcelario La Joyita, procedió de la Junta Técnica, como consecuencia de la conducta que éste ha demostrado mientras se encuentra cumpliendo condena de prisión, viéndose involucrado en supuestos actos de agresión contra otros internos, y en ese sentido, luego de la evaluación de las circunstancias del caso, la Directora General del Sistema Penitenciario, a través de una decisión motivada (Resolución de Traslado N°04 del 8 de abril del 2021), consideró viable la solicitud de traslado del grupo de internos (fs. 38-39 del Expediente).

Siendo ello así, podemos señalar que la Directora General de Sistema Penitenciario, atendió a la facultad que le otorga la Ley, en el artículo 6, numeral 3, de la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, que señala que uno de sus objetivos principales es “servir de

custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva”; y del artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta dicha institución, que señala que el Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica, y ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas por las Juntas Técnicas.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Asimismo, el artículo 28 de nuestra Carta Magna establece que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, prohibiendo la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Siendo así, y hecho el análisis constitucional de rigor, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos exigidos para adoptar la medida de traslado de un Penal a otro, toda vez que, de las constancias procesales se desprende que dicha orden fue dictada conforme a lo establecido en la normativa aplicable, no siendo esta una decisión arbitraria, ya que obedeció a un incidente de agresión y a los señalamientos que hicieron otros Internos, en cuanto a que estaban siendo víctimas de supuestas lesiones, coacciones y amenazas, por parte de otro grupo de detenidos, dentro de los que se encuentra el señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**; lo anterior con el fin de evitar incidentes mayores y preservar la integridad de todos los involucrados.

En igual sentido se pronunció esta Máxima Corporación de Justicia, en su jurisprudencia cuando señaló lo siguiente:

“ ...

En este punto es de lugar resaltar que el traslado al Centro Penitenciario ‘La Joyita’ en Panamá se dio como resultado de una medida urgente tomada por la Junta Técnica Extraordinaria de la Cárcel Pública de David (foja 7), con fundamento jurídico en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo No.393 del 25 de junio de 2005, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del señor... y de los otros reclusos del Centro Penitenciario de David, puesto que, de los hechos de violencia acaecidos resultó la muerte de una persona, situación que ameritó una decisión urgente por parte de las autoridades penitenciarias en función de garantizar la seguridad e integridad de todos los reclusos y del personal que labora en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que ‘la esencia del Habeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental’. (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009, Fallo de 27 de agosto de 2009)

Lo anteriormente expuesto apunta al interés de salvaguardar la integridad física o mental de los beneficiados a través de este tipo de acción de Habeas Corpus.

Sin embargo, se debe respetar en todo momento el derecho a la defensa del imputado, pues no debe dejarse de lado que el derecho a la defensa no sólo implica que la persona investigada esté al alcance de las autoridades que lo investigan y juzgan, sino también el derecho a una comunicación efectiva con su defensa al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad.

Lo anterior, en virtud de que el señor ..., permanece detenido fuera de la circunscripción territorial en que ejercen su jurisdicción tanto las autoridades de instrucción que giraron la orden restrictiva de libertad en su contra, como las que habrán de asumir el conocimiento de la causa penal que se le sigue.

Finalmente, advierte esta Superioridad, que en el presente proceso, el traslado efectuado por las autoridades penitenciarias es correcto y puntual con la finalidad citada, puesto que, de no haber intervenido en los incidentes registrados, llevando a los involucrados a otros centros del país, se hubiera puesto en riesgo, no sólo la seguridad e integridad del beneficiario de la presente acción, sino también de los otros internos...”¹

En cuanto al señalamiento que hace el señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**, en relación a que en el centro carcelario donde ha sido trasladado se encuentran personas con las cuales mantiene enemistad, si bien no ha dado mayores detalles de la situación, es necesario hacerle el llamado a la Autoridad, para que

¹ Sentencia del 30 de marzo del 2015.

se tomen las medidas necesarias, a fin de preservar su seguridad dentro del penal.

Siendo ello así, somos del criterio que el traslado del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO** hacia las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, fue realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en la Ley para ello, tal como consta en la motivación de la Resolución N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, y como lo aclara la autoridad demandada al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, sin que se desprenda de ello alguna infracción a sus Derechos Fundamentales, por lo que consideramos prudente declarar legal el traslado atacado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** el traslado del señor **ARIEL ALEXIS OSORIO**, a las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**